



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER ORDINARIA, EN FECHA 27 DE ENERO DE 2020.

En el municipio de Albal, a 27 de enero de dos mil veinte, siendo las nueve horas y diez minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia

D. Ramón Marí Vila

Concejales /Concejales

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Melani Jiménez Blasco

Faustino Moreno Puchades

David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA

Antonio Montiel Márquez

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre Resolución de aprobación del proceso de selección de las entidades locales donde se realizarán las actividades culturales organizadas por el Área de Cultura, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 23 de enero de 2020.

b) Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre aprobación de la justificación de las subvenciones a entidades locales para la Programación cultural municipal y fiestas populares 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 23 de enero de 2020.

c) Resolución de 30 de diciembre de 2019, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la cual se convocan, para el ejercicio 2020, las subvenciones a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro para la mejora de las condiciones de accesibilidad al medio físico, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 22 de enero de 2020.

d) Resolución de 8 de enero de 2020, del Presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la ejecución de medidas de ahorro y eficacia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente

en los municipios de la Comunitat Valenciana, con cargo al presupuesto del ejercicio 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20 de enero de 2020.

e) Resolución de 8 de enero de 2020, del Presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para proyectos de inversión para la mejora, modernización y dotación de infraestructuras y servicios en polígonos, áreas industriales y enclaves tecnológicos, con cargo al presupuesto del ejercicio 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20 de enero de 2020.

f) Resolución de 13 de enero de 2020, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se convoca a los municipios y entidades locales menores de la Comunitat Valenciana, para que se formulen sus solicitudes de ayuda en relación con las obras de acondicionamiento de caminos rurales para el ejercicio 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20 de enero de 2020.

2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2018/3869.

Vista la propuesta de la Técnico de Administración General de Secretaria de fecha 20 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018/3869, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 12 de diciembre de 2018, con registro de entrada n.º 8857, D^a Noelia García Martínez (DNI 44879426-D) solicita indemnización por lesiones personales que sufre su hija menor de edad como consecuencia de la caída de ésta de un tobogán en el parque de La Balaguera.

En dicha reclamación la interesada indica lesiones de la menor consistentes en fractura de radio y cúbito. A la reclamación adjunta: parte médico de la menor, en el que se señala diagnóstico principal fractura de cubito y radio izquierdo; procedimiento quirúrgico consistente en reducción cerrada de fractura de radio y aplicación de yeso; con deber de acudir a consulta externa de cirugía ortopédica infantil el día 19 de diciembre de 2018.

2. Mediante instancia presentada en fecha 5 de abril de 2019, con registro de entrada n.º 2233, D^a Noelia García Martínez solicita se adjunte la siguiente documentación a la ya presentada (mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2018 y RE n.º 8857): informes de evolución del Servicio de Ortopedia y Trauma Infantil del Hospital Universitario La Fe, de la menor, con fecha de emisión 16 de enero de 2019 y con fecha 20 de marzo de 2019.

3. Posteriormente, mediante instancia presentada en fecha 11 de julio de 2019, con registro de entrada n.º 5168, D^a Noelia García Martínez presenta la siguiente documentación para que se adjunte al expediente: informe de urgencias y de alta de hospitalización, de fecha 4 de diciembre de 2018; informe quirúrgico, de fecha 4 de diciembre de 2018; informe clínico con alta, de fecha 4 de julio de 2019.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2019/2092, de 17 de septiembre de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Laura Martínez Belchí.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

5. No se han formulado causas de recusación.

6. Mediante instancia presentada por la reclamante en fecha 7 de octubre de 2019, con registro de entrada nº7100, la reclamante aporta fotografía del tobogán en el que se produce el incidente.

7. El departamento de Responsabilidad Patrimonial solicita informe del departamento municipal de Seguridad Ciudadana, así como del Arquitecto técnico municipal, al objeto de comprobar la realidad del incidente y determinar la existencia o no de responsabilidad municipal en los hechos relatados. Asimismo, solicita informe a la entidad aseguradora Mapfre Seguros S.A sobre los hechos que son objeto de reclamación.

8. El Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Albal, emite informe en fecha 2 de diciembre de 2019, en el que da traslado de la novedad 19/ 12494 con detalle de la intervención: *“El Oficial del Cuerpo de la Policía Local de Albal (Valencia) con N.I.P. 46007616 por medio del presente informa:*

En relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayto. de Albal (Valencia), por D^a Noelia GARCIA MARTINEZ (DNI 44879426-D) en fecha 12 de diciembre de 2018, con registro de entrada nº 8857, como consecuencia de unos hechos ocurridos según manifiesta, el día 04 de diciembre de 2018 en el parque de La Balaguera del municipio de Albal, donde expone literalmente: " Estaba la nena en el parque de la balaguera y subió al tobogán y al no haber respaldo cayó de espaldas y se rompió el radio y el cubito y la tuvieron que operar de urgencia". Significando que cuando se refiere a la nena, se trata de su hija Ángela Fernández García, nacida el 20/04/2014, tengo que exponer: Que consultada la base de datos y los archivos de este Cuerpo de Policía Local de Albal, No figura ninguna actuación realizada con referencia a los hechos indicados por la Sra. García en su solicitud.

Que entrevistado el actuante con la Sra. García mediante llamada telefónica a las 11'35 horas del día de la fecha, esta manifiesta: Que, por la urgencia de la situación, se trasladaron por sus medios al hospital con la menor Ángela, No comunicando el hecho, al no pensarlo, a esta Policía Local o al Centro de Emergencias 112 de la C.V.”

9. En fecha 2 de diciembre de 2019, el Arquitecto técnico municipal emite informe en el que, literalmente, indica lo siguiente:

“Primero: Por parte de D^a. Noelia García Martínez (Madre y representante de la afectada, menor de edad Ángela Fernandez García), con domicilio en la Cl Colón n.º 11-2 de Albal, se presenta una reclamación, sobre una lesión por traumatismo con rotura de cubito y radio en brazo izquierdo, por una caída del tobogán del juego infantil ubicado en el Parque de la Balaguera.

Se aporta varios partes e informes médicos del tratamiento y seguimiento de las lesiones, así como el parte de alta, también fotografías del tobogán.

Segundo: Este parque es consecuencia de urbanización del sector 1.1.A, que se finalizó hace bastante tiempo en 2009, este parque fue remodelado posteriormente.

Y recientemente se ha trasladado al parque de Cl Colón. Se aporta fotografía del área Ubicada en la Balaguera

Tercero: Se pidió a la empresa que con más asiduidad, hace las reparaciones y mantenimiento de los juegos infantiles, esta empresa JJPARC nos remite el informe siguiente:QUE ESTE ÁREA, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INSTALADOS, DENTRO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, CUMPLIAN CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE EL CONSTRUCTOR DE LOS JUEGOS PRESCRIBÍA EN SUS FICHAS TÉCNICAS, PARA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS, INCLUIDOS LAS ESCALERAS, PLATAFORMAS Y RESBALADERAS

Es copia literal, aporta copia del informe.

Cuarto: Se han comprobado en imágenes antiguas, las placas de homologación de los juegos ubicadas en el parque, que en fecha 25 de febrero de 2019, cuando se revisa el juego previo a su traslado, las placas están instaladas, con los siguientes datos:

- Fabricante: CONTENUR S.L.
- Referencia del equipo: JI 107 CO
- Fabricación: 19/01/11

- Nº: BJ 10268
- Edades de uso: 3 a 12 años
- Certificación: EN 1176-1:2008

Como se aprecia en la placa identificativa está certificado, fabricado en 2011 y con una edad de uso de 3 a 12 años.

CONCLUSION:

A la vista de la documentación presentada y de la exposición realizada, el juego está certificado, por tanto, cumple con todas las especificaciones de calidad, seguridad, etc. y la edad de uso es de 3 a 12 años.

Por tanto no cabe estimar la reclamación por medidas de seguridad del juego, a este Ayuntamiento, en cualquier caso sería al fabricante o a la entidad que lo certifica.(...)”.

10. En fecha 5 de diciembre de 2019, se cursa notificación tanto a la interesada (registro de salida nº4056) como a la aseguradora Mapfre (registro de salida nº4057) de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

11. La entidad aseguradora Mapfre remite por correo electrónico al departamento de Responsabilidad Patrimonial, en fecha 5 de diciembre de 2019, postura con respecto al expediente de referencia, indicando lo siguiente: “(...)A la vista de la documentación obrante en el expediente y tras un exhaustivo estudio, no podemos concluir que haya responsabilidad patrimonial de esta Corporación en el siniestro de referencia.

La madre de la menor perjudicada, D^a Noelia García Martínez, refiere haber sufrido su hija menor de edad (...), el 4 de diciembre de 2018 una caída desde el tobogán del parque de la Balaguera por no tener respaldo reclamando lesiones a este Ayuntamiento.

De las pruebas practicadas en el expediente queda acreditado que todos y cada uno de los elementos instalados en el área de recreo de dicho parque cumplen con las normas y especificaciones que el constructor de los juegos prescribe en sus fichas técnicas. El juego está certificado.

Con base en lo anterior proponemos la desestimación de la reclamación planteada. En su caso es el fabricante o la entidad que lo certifica, quien debe responder de la reclamación efectuada.(...)”.

12. A fecha de emisión del presente, no consta a esta Administración que la reclamante haya realizado o formulado alegación adicional alguna.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria

de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1) *“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2) *“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”*

3) *“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

4) *“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que, de acuerdo con informe emitido por el departamento de Seguridad Ciudadana no consta llamada de la reclamante para comunicar los hechos. No obstante, la interesada aporta en su reclamación explicación de cómo se produce el incidente y la necesidad de trasladar con urgencia a la menor

La reclamante no ha indicado cuantía económica de la indemnización que solicita, siendo que, en esta clase de procedimientos, la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante. Sin embargo, también podemos considerar que, para el común de los ciudadanos, cuando se trata de lesiones personales, resulta complicado la valoración de éstas, a no ser que se posean conocimientos técnicos sobre dichas cuestiones.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño alegado y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, debemos tener en cuenta el informe emitido por el Arquitecto técnico municipal, en el que cabe destacar, por un lado, que en las placas de homologación del juego

infantil en cuestión (tobogán identificado por la reclamante mediante fotografía) se indica que está destinado para el uso por menores de 3-12 años (cuando se produce el incidente la menor tiene 4 años), y por otro lado, que se ha obtenido informe, a su vez, de la empresa contratista a quien se encomienda con asiduidad la reparación y mantenimiento de los juegos infantiles del municipio y ésta manifiesta, literalmente, que: *“QUE ESTE ÁREA, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INSTALADOS, DENTRO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, CUMPLÍAN CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE EL CONSTRUCTOR DE LOS JUEGOS PRESCRIBÍA EN SUS FICHAS TÉCNICAS, PARA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS, INCLUIDOS LAS ESCALERAS, PLATAFORMAS Y RESBALADERAS”*.

Por tanto, a la luz de lo anteriormente indicado, en el momento del incidente, el tobogán se encontraba debidamente instalado, contando con las revisiones y certificados técnicos pertinentes.

En otro orden de cosas, indicar que, por sus características, se puede considerar el tobogán como una atracción de las denominadas “activas”, donde se engloban también todas aquéllas que se singularizan por el protagonismo completo del usuario de la atracción a la hora de decidir su propio movimiento o el del artilugio que manejan. Por esta razón, la jurisprudencia entiende que el destino o resultado normal en el uso de la atracción es consentido por aquél.

También ha de tenerse en cuenta que en los supuestos de daños sufridos en atracciones, en los que su utilización lleva implícito un cierto riesgo o peligro que es asumido por quienes las disfrutan, tiene dicho el TS en Auto de 27 de mayo de 2003 que *“una cosa es que el desarrollo de tal actividad origine un riesgo que pudiera conceptuarse de intrínseco o natural, y otra bien distinta que el resultado dañoso se produjera con el concurso, ora de una falta de previsión o de diligencia que, unida a aquel peligro, fuera factor desencadenante del accidente”*.

Además, los padres de los menores que juegan en una atracción de ocio no deben obviar que siguen teniendo una responsabilidad de cuidado o vigilancia sobre los niños. La Audiencia Provincial de A Coruña recuerda que *“en estos centros de diversiones lo único que se facilita es el uso de la misma, pero esa labor de vigilancia y custodia no se transfiere, sino que sigue depositada en los padres, que son quienes han de controlar la actividad del menor, prohibiéndole, si es necesario, el uso de alguna o algunas de las atracciones que lo integren, si por sus características y la edad del menor, entiende que puede correr riesgo...”*(Sentencia 371/2016 de 37 de diciembre, Rec.287/2016).

Así, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell

Jurídico Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,0000 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Noelia García Martínez, con DNI 44879426-D, en fecha 12 de diciembre de 2018, con registro de entrada n.º 8857, por lesiones personales sufridas por su hija menor de edad, Ángela Fernández García, como consecuencia de caída de tobogán infantil ubicado en parque de La Balaguera, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Vista la propuesta e informe de la Instructora de fecha 20 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Noelia García Martínez, con DNI 44879426-D, en fecha 12 de diciembre de 2018, con registro de entrada n.º 8857, por lesiones personales sufridas por su hija menor de edad, Ángela Fernández García, como consecuencia de caída de tobogán infantil ubicado en parque de La Balaguera, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 2018/3867.

Vista la propuesta de la Técnico de Administración General de Secretaria de fecha 15 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018/3867, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 29 de noviembre de 2018, con registro de entrada n.º 8499, D^a Susana García Moscardó (DNI 20442723-R) solicita indemnización por daños materiales en el vehículo marca Range Rover, modelo Evoque, con matrícula 9904JTM, como consecuencia de colisión con contenedor de obra presuntamente mal ubicado en calle Salvador Rodrigo de Albal el día 26 de septiembre de 2018.

En dicha reclamación la interesada indica daño producido en chapa, pintura y molduras por golpe trasero derecho y puerta trasera derecha, cuantificando el mismo en 570,27 euros. Asimismo, a la reclamación adjunta:

- Reportaje fotográfico
- Presupuesto n.º T62181392, de reparación emitido por Iberica de Automóviles S.L. (CIF B-46056909) por importe total de 570,27 euros.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2018/2983, de 21 de diciembre de 2018, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Laura Martínez Belchí.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

3. No se han formulado causas de recusación.

4. El departamento de Responsabilidad Patrimonial solicita parte de actuación e informe al departamento municipal de Seguridad Ciudadana, al objeto de comprobar la realidad de los hechos y determinar la existencia o no de responsabilidad municipal en los hechos relatados.

5. El informe emitido por el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Albal, de fecha 5 de septiembre de 2019, manifiesta, literalmente lo siguiente:

"(...)1. Sobre colisión del vehículo con contenedor de obra sito en Salvador Rodrigo el día 26 de septiembre de 2018, decir que no consta llamada ni parte de actuación de esta policía local al respecto.

2. La interesada, en su escrito, dice "el contenedor de obra no está señalizado de modo alguno, tampoco lo está con medios luminosos. Se encuentra invadiendo la zona amarilla de maniobrabilidad, impidiendo el giro con seguridad". En cuanto a dichas afirmaciones:

2.1. Según el REAL DECRETO 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en su artículo 45, regula la adecuación de la velocidad a las circunstancias "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse", principio rector que debe seguir toda persona a los mandos de un vehículo.

2.2. La señalización existente del contenedor el día 26 de septiembre de 2018, no puede concretarse dado que de la supuesta colisión no se tiene constancia en esta policía, al no habernos requerido la persona conductora, por tanto, en cuanto a la señalización no se puede aportar carencia o no de la misma.

No obstante, analizando la imagen aportada por la interesada en su reclamación, el contenedor se sitúa en la parte derecha de la calzada, pegado al bordillo y existe suficiente espacio entre el mismo (en su parte izquierda, sentido de la marcha) para la circulación fluida y segura del vehículo, no considerando que obstaculiza o dificulta la circulación.

2.3. *La alusión a la carencia de los medios luminosos, hacer constar que se trata de una vía pública urbana suficientemente iluminada con luz artificial del alumbrado público, por tanto, se desvirtúa dicha afirmación.*

2.4. *En cuanto a la afirmación de la dicente “se encuentra invadiendo la zona amarilla de maniobrabilidad, impidiendo el giro con seguridad”, reafirmar lo preceptuado en el artículo 45 citado, pues no hubo “acción sorpresiva de obstáculo”, al haber rebasado el contenedor, el vehículo debió detenerse al existir una señal de stop en dicho punto, y si “le impedía el giro”, por una supuesta mala ubicación del contenedor, no debió ejecutar dicha maniobra, pues La conductora recibió toda la información permanente de la situación de la vía y su entorno, lo que le permite su respuesta a la conducción. Una vez ha procesado toda la información que ha recibido, prevé lo que va a pasar. Una vez que ha previsto las consecuencias, decide la actuación que va adoptar. Es la última fase de la conducta de la conductor, que sucede cuando ésta hace lo que ha decidido (realizar el giro).(...)*

6. En fecha 13 de septiembre de 2019, se cursa notificación tanto a la interesada (registro de salida nº3040) como a la mercantil Mapfre Empresas S.A. (registro de salida nº3041) de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

7. A fecha de emisión del presente documento, no consta que la reclamante haya realizado o formulado alegación adicional alguna.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

-Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

-Ordenanza municipal de circulación.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1) *“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.*

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2) *“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”*

3) *“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”*

4) *“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.*

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que, de acuerdo con informe emitido en fecha 5 de septiembre de 2019, no consta llamada de la reclamante para comunicar los hechos. No obstante, la interesada aporta en su reclamación reportaje fotográfico explicativo, realizado, tal y como ella misma indica, al día siguiente de producirse el daño que reclama.

La reclamante ha indicado, asimismo, cuantificación del perjuicio mediante aportación de presupuesto de reparación por importe total de 570,27 euros, considerando que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos corresponde a quien reclama.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño alegado y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, debemos tener en cuenta el informe emitido por el Intendente Jefe de la Policía Local de Albal, de fecha 5 de septiembre de 2019, en el que indica, en primer lugar, que *“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” principio rector que debe seguir toda persona a los mandos de un vehículo*”. (Art 45 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Sigue dicho informe manifestando que, en cuanto a la señalización del contenedor el día de los hechos, *“no puede concretarse dado que de la supuesta colisión no se tiene constancia en esta policía, al no habernos requerido la persona conductora, por tanto, en cuanto a la señalización no se puede aportar carencia o no de la misma”,* y añade que por la colocación del contenedor *“existe suficiente espacio entre el mismo (en su parte izquierda, sentido de la marcha) para la circulación fluida y segura del vehículo, no considerando que obstaculiza o dificulta la circulación.”*

En cuanto a la carencia de medios luminosos alegada por la reclamante, el informe manifiesta que es un lugar de vía pública que cuenta con un punto de alumbrado público artificial.

Respecto al argumento dado por la reclamante de imposibilidad de realizar el giro en dichas circunstancias, el informe determina que la existencia del contenedor no supone una *“acción sorpresiva de obstáculo”, al haber rebasado el contenedor, el vehículo debió detenerse al existir una señal de stop en dicho punto, y si “le impedía el giro”, por una supuesta mala ubicación del contenedor, no debió ejecutar dicha maniobra, pues La conductora recibió toda la información permanente de la situación de la vía y su entorno, lo que le permite su respuesta a la conducción.(...)”.*

Por tanto, a la luz de lo anteriormente indicado, es necesario poner de manifiesto que la Administración no tiene el deber de responder si las deficiencias carecen de entidad suficiente para producir el daño, porque en este caso el daño derivará de la falta de diligencia del conductor al circular, ya que todo aquél que circule por la vía pública debe prestar atención y respetar los límites de velocidad para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables, considerando además las circunstancias meteorológicas así como el buen estado del propio vehículo.

A cualquier usuario le es exigible un mínimo de atención y diligencia al circular por la vía pública, así el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que *“El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.”*

Asimismo, la Ordenanza municipal de circulación, en su artículo 43 dispone: *“Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.*

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen (...)”.

Así, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,0000 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Susana García Moscardó, con DNI 20442723-R, en fecha 29 de noviembre de 2018, con registro de entrada n.º 8499, por daños materiales en el vehículo marca Range Rover, modelo Evoque, con matrícula 9904JTM, como consecuencia de colisión con contenedor de obra presuntamente mal ubicado en calle Salvador Rodrigo de Albal, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Vista la propuesta e informe de la Instructora de fecha 15 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Susana García Moscardó, con DNI 20442723-R, en fecha 29 de noviembre de 2018, con registro de entrada n.º 8499, por daños materiales en el vehículo marca Range Rover, modelo Evoque, con matrícula 9904JTM, como consecuencia de colisión con contenedor de obra presuntamente mal ubicado en calle Salvador Rodrigo de Albal, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

4. LICENCIA DE OBRAS DE REFORMA Y HABILITACIÓN DE VIVIENDA EN CALLE JUAN ESTEVE Nº 20 DE ALBAL. (2019/2459)

Vista la propuesta de la Técnico Medio Jurídico de fecha 22 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“En el expediente con referencia 2019/2459 que se tramita en relación con la solicitud de licencia de obras de reforma de vivienda en calle Juan Esteve nº 20 de Albal con arreglo a los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y, en su caso, lo dispuesto en el art. 54.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y art. 219 y 220 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana se emite el siguiente INFORME, en el que se constan los siguientes hechos:

Primero.- Mediante instancia presentada con fecha 9 de septiembre de 2019 (NRE 6271), se presentó solicitud de licencia de obras de reforma y habilitación de vivienda en calle Juan Esteve nº 20 de Albal

Segundo En fecha 22 de enero de 2020, se emitió informe favorable a la concesión de la licencia por la Arquitecta municipal, indicando:

“En relación con el expediente incoado a instancias de RAFAEL SORIANO DELHOM mediante registro de entrada nº6271, y según Proyecto Básico y de Ejecución redactado por los arquitectos Enrique Comes Ricart (Colegiado CTAV nº07061), y Jose Luis Porcar Muñoz (Colegiado CTAV nº02453), visado por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia en fecha 25/06/2019, y documentación adicional aportada mediante registro de entrada nº277, visado por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia en fecha 10/12/2019, emite el siguiente

INFORME

Se solicita licencia de edificación para reforma de vivienda unifamiliar en Calle Juan Esteve, 20 de Albal.

Documentación aportada

Con respecto a la documentación aportada, se comprueba que, de acuerdo al impreso municipal normalizado Licencia de Obras mayores, faltaría por aportar:

- Copia del alta en el censo de actividades o fotocopia del IAE del constructor, válido para Albal y para el año en el que se solicita.

Se aporta informe de la empresa concesionada de agua y alcantarillado, con una serie de observaciones que deberán ser tenidas en cuenta en la ejecución de la obra.

Planeamiento municipal

Parámetros urbanísticos:

No se admiten retranqueos en fachada por lo que debe modificarse el acceso a la vivienda.

- Se aporta plano de sección que justifica que la cubierta será inclinada cumpliendo los requisitos definidos en el apartado c del artículo 132 de las Normas Urbanísticas de Plan General.

Normativa estatal

- Habitabilidad: justificación del cumplimiento de la Orden de 7 de diciembre de 2009 de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009 de 2 de octubre, del Consell. (DC 09)

Se aporta justificación de su cumplimiento.

- Código técnico de la edificación (CTE):

Se aporta justificación gráfica del cumplimiento del DB HS3

Se justifica las dimensiones de la huella, contrahuella y altura de la barandilla de la escalera.

Se justifica la altura libre de la escalera.

Por todo lo anteriormente expuesto, y dado que las características de la obra, NO infringen las previsiones y determinaciones del Plan General de Albal y NO contravienen las determinaciones de las Normas de Diseño y Calidad de la Comunidad Valenciana DC/09 y Documentos Básicos del Código Técnico, habiéndose presentado la documentación necesaria para la concesión de la Licencia de Edificación, cabe informar FAVORABLEMENTE la licencia solicitada para REFORMA DE VIVIENDA en Calle Juan Esteve, 20 de Albal salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Condicionantes:

- Deben estarse a lo indicado por la empresa concesionaria de agua y alcantarillado AQUALIA según informe emitido en 13/01/2020.

- Debe modificarse el acceso a la vivienda, dado que, en la zona de ordenación urbanística de núcleo histórico, no se admiten retranqueos.

El presupuesto de ejecución de la obra, a efectos del cálculo de la base imponible establecido en el artículo 5.1 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas, así como de la Base Imponible establecida en el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con los módulos aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, en su defecto por la base de datos elaborada por el Instituto Valenciano de la Edificación, asciende a 30.250€

Con carácter previo al inicio de las obras deberá aportar:

- Carta de pago de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como autoliquidación de la Tasa de ocupación de vía pública.

- Copia del alta en el censo de actividades o fotocopia del IAE del constructor, válido para Albal y para el año en el que se solicita.

Consta en el expediente la liquidación de la tasa por importe de 605 euros.

A los hechos descritos resultan de aplicación las siguientes consideraciones jurídicas:

- Los artículos 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

- Los artículos 2, 10, 26 a 30 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.

- El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, modificado por el Real Decreto 564/2017, de 2 de junio.

- Real decreto 856/2008, de 16 de mayo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Valencia.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443, de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de resolución:

Primero. Conceder licencia de obras de reforma y habilitación de vivienda en calle Juan Esteve nº 20 de Albal a D. Rafael Soriano Delhom, de acuerdo con las determinaciones referenciadas en los hechos.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.

Tercera. Aprobar la liquidación del ICIO, siendo el PEM a efectos de dicho cálculo de 30.250 €. Dar traslado al departamento de Gestión Tributaria, a los efectos oportunos."

Visto el informe favorable de la Arquitecta Municipal de fecha 22 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Conceder licencia de obras de reforma y habilitación de vivienda en calle Juan Esteve nº 20 de Albal a D. Rafael Soriano Delhom, de acuerdo con las determinaciones referenciadas en los hechos.

Condicionantes:

- Deben estarse a lo indicado por la empresa concesionaria de agua y alcantarillado AQUALIA según informe emitido en 13/01/2020.
- Debe modificarse el acceso a la vivienda, dado que, en la zona de ordenación urbanística de núcleo histórico, no se admiten retranqueos.

Con carácter previo al inicio de las obras deberá aportar:

- Carta de pago de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como autoliquidación de la Tasa de ocupación de vía pública.
- Copia del alta en el censo de actividades o fotocopia del IAE del constructor, válido para Albal y para el año en el que se solicita.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.

5. APROBACIÓN BASES REGULADORAS PLAN DE EMPLEO MUNICIPAL “ALBAL INCLUYE 2020” (2020/135)

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Promoción Económica y Deportes de fecha 23 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“ El ayuntamiento de Albal debido a la coyuntura económica actual, la grave situación de crisis que por la que han atravesado y atraviesan algunos de los Estados de la Unión Europea y que ha supuesto además un duro varapalo a la estructura económica, laboral y social de la mayoría de los países miembros, con una clara repercusión en la pérdida de calidad de vida y derechos sociales de las personas y ante la responsabilidad de los actores públicos para paliar en la medida de sus posibilidades y competencias los efectos de esta situación, y para darle continuidad al programa social Albal Incluye, considera conveniente promover acciones para fomentar el empleo en el ámbito local.

Esta labor de fomento se realizará a través de un Plan de Empleo Municipal destinado a la contratación de personas desempleadas pertenecientes a aquellos colectivos más desfavorecidos, de difícil inserción y muchos, con riesgo de exclusión social, debido a la falta de empleo.

Visto que existe en el presupuesto de 2020 una partida presupuestaria, la 720 1532 227990 Vías Públicas: Obras y servicios programa “Albal Incluye” y siendo el plazo de ejecución hasta el 31/12/2020.

Faustino Moreno Puchades, como concejal del área de Promoción Económica propone a la Junta de Gobierno Local que se celebrará el 27 de enero de 2020 la aprobación de las Bases reguladoras para la contratación por parte del Ayuntamiento de Albal, de personas desempleadas según el marco desarrollado por el Plan de Empleo Municipal Albal Incluye 2020.”

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Aprobar las Bases reguladoras para la contratación por parte del Ayuntamiento de Albal, de personas desempleadas según el marco desarrollado por el Plan de Empleo Municipal Albal Incluye 2020.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los Departamentos de Promoción Económica y Recursos Humanos para su conocimiento y a los efectos oportunos.

6. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

Conforme a lo prevenido en los artículos 83 y 113 del Reglamento de 28 de noviembre de 1986 (ROF), en relación con el artículo 47.3. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por unanimidad de los miembros presentes que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta de Gobierno se acuerda declarar la urgencia de los asuntos no incluidos en el orden del día, y proceder al tratamiento de los asuntos siguientes:

6.1. SOLICITUD A LA CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO DE AYUDA PARA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA OMIC. (2020/257)

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de Juventud, Sanidad y Consumo de fecha 24 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Con fecha 26 de diciembre de 2019, se ha publicado en el DOCV nº 8705 la Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la directora general de Comercio y Consumo, por la que se efectúa convocatoria anticipada para el ejercicio 2020 de las ayudas en materia de comercio, consumo y artesanía, la cual se regula por lo establecido en la Orden 22/2018 de 22 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores productivos Comercio y Trabajo, en la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Comercio, Consumo y Artesanía, publicada en el DOCV nº 8433 el 28 de noviembre de 2018.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), cumple con los requisitos necesarios para ser perceptora de las ayudas descritas en la Resolución anterior.

Visto que mediante Resolución de alcaldía 2016-661 de 14 de marzo de 2016, se delegó en la Junta de Gobierno Local, la competencia para solicitar subvenciones a entidades y organismos públicos con cargo a las partidas genéricas destinadas a este fin, en el presupuesto, así como la adhesión a programas o proyectos convocados por otras administraciones públicas.

Vistos todos los puntos anteriormente expuestos, esta concejalía de Promoción Económica, eleva a la Junta de Gobierno Local, la aprobación mediante Acuerdo de la solicitud de subvención para la OMIC en el ejercicio 2020, con arreglo a los siguientes puntos:

Primero. - Solicitar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo una ayuda de 5.875,00 €, para la financiación de los gastos de funcionamiento de la OMIC hasta el 31 de octubre de 2020, al amparo de Resolución de 17 de diciembre de 2019, del director general de Comercio y Consumo, por la que se efectúa convocatoria anticipada para el ejercicio 2020 de las ayudas en materia de comercio, consumo y artesanía, publicadas en el DOCV nº 8453 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Segundo. - Autorizar expresamente a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, para que recabe los certificados acreditativos de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Tercero. - Facultar al alcalde para la firma de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente Acuerdo.

Cuarto. - Facultar al Técnico de la OMIC para la presentación y firma de la solicitud mediante la aplicación informática establecida al efecto.”

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. - Solicitar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo una ayuda de 5.875,00 euros, para la financiación de los gastos de funcionamiento de la OMIC hasta el 31 de octubre de 2020, al amparo de Resolución de 17 de diciembre de 2019, del director general de Comercio y Consumo, por la que se efectúa convocatoria anticipada para el ejercicio 2020 de las ayudas en materia de comercio, consumo y artesanía, publicadas en el DOCV nº 8453 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Segundo. - Autorizar expresamente a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, para que recabe los certificados acreditativos de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Tercero. - Facultar al alcalde para la firma de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente Acuerdo.

Cuarto. - Facultar al Técnico de la OMIC para la presentación y firma de la solicitud mediante la aplicación informática establecida al efecto.

6.2. EXAMEN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE “INSTALACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN SEMIPEATONALIZACIÓN DEL NÚCLEO HISTÓRICO” (2018/2550)

Visto el expediente 2018/2550 tramitado para la ejecución de la obra de “Instalación de abastecimiento de agua potable semipeatonalización del núcleo histórico” y, atendidos los siguientes **hechos**:

1.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 10 de septiembre de 2018 aprobó la valoración de las obras mecánicas para la mejora de la red de abastecimiento, identificadas en el proyecto técnico de “Instalación de abastecimiento de agua potable semipeatonalización del núcleo histórico” por importe de 101.191,09 euros y encomendó la ejecución de las mismas a la empresa FCC-AQUALIA, S.A., concesionaria de la explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.

2. Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de octubre de 2018 se aprobó el Plan de recuperación de la inversión y repercusión en las tarifas del servicio y el Plan de Ejecución de la obra de “Instalación de abastecimiento de agua potable semipeatonalización del núcleo histórico” presentado por la mercantil concesionaria FCC-AQUALIA, S.A..

3. Que por la empresa concesionaria a efectos de recuperación de la inversión se ha presentado liquidación final de las obras ejecutadas por importe de 101.148,65 euros (IVA excluido).

4. Que la liquidación final presentada ha sido informada favorablemente por el Ingeniero Técnico de Obras Municipal.

A la vista de todo ello, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad, viene a adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Aprobar la liquidación final presentada por la mercantil FCC-AQUALIA, S.A., concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de Albal, correspondiente a la inversión realizada con ocasión de las obras de “Instalación de abastecimiento de agua potable semipeatonalización del núcleo histórico”, ejecutadas por orden de este Ayuntamiento y que ascienden al importe de 101.148,65 euros (I.V.A. excluido), una vez informada favorablemente por la supervisión municipal.

Segundo.- Prestar conformidad al cuadro resumen de recuperación de inversiones que forma parte de la expresada propuesta y que se incorpora como anexo al presente acuerdo.

Tercero.- Las obras ejecutadas, una vez verificadas y definitivamente aceptadas por la administración municipal, quedarán bajo la responsabilidad de la mercantil FCC-AQUALIA, S.A., en su calidad de concesionaria de la explotación del servicio, la cual deberá adscribir las al servicio y mantenerlas en las condiciones generales de uso y funcionamiento contempladas en el contrato suscrito con fecha 10 de noviembre de 2004 y Pliego de Cláusulas Administrativas que sirvió de base al mismo.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al concesionario y servicios de Intervención, Tesorería y Contratación a los efectos oportunos.

6.3. INICIO EXPEDIENTE DE SUMINISTRO DE PULSERAS GPS PARA PERSONAS AFECTADAS POR LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER PARA DISTRIBUCIÓN GRATUITA POR EL AYUNTAMIENTO.

Considerando que según algunos estudios un 60% de los enfermos de Alzheimer sale de casa sin que su cuidador lo sepa y que la gran mayoría de los enfermos de Alzheimer deambulan o vagan sin rumbo y sin razón aparente. Que el enfermo de Alzheimer sufre desorientación de tiempo y espacio por lo que sale de su casa y las calles de siempre se convierten en lugares extraños y termina perdiéndose.

Vista la eficacia de los distintos localizadores GPS (“Global Positioning System”) que existen en el mercado, no sólo para minimizar el riesgo de deambulación de las personas afectadas por la enfermedad de Alzheimer sino también para encontrar a dichas personas enfermas en caso de pérdida.

Considerando la necesidad de tramitar el correspondiente expediente de contratación para la adquisición de localizadores GPS para su distribución gratuita por el Ayuntamiento de Albal a personas con la enfermedad del Alzheimer, al amparo de las competencias propias de los municipios, según el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello de acuerdo con lo exigido en el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) sobre el inicio de los expedientes de contratación, en el que deberá constar debidamente motivada la necesidad del contrato que se pretende.

Considerando la Resolución de Alcaldía nº 2019/1443 de 20 de junio sobre delegación de competencias, entre otras, en materia de contratación en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albal.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Declarar la necesidad de tramitación del expediente de contratación relativo a “Suministro de localizadores GPS para su distribución gratuita a personas afectadas por la enfermedad de alzheimer”.

Segundo.- Iniciar el expediente para la adjudicación del contrato de Suministro de localizadores GPS para su distribución gratuita a personas afectadas por la enfermedad de alzheimer.”

Tercero.- Solicitar a los departamento municipales de Contratación y Bienestar Social que confeccionen la memoria justificativa así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas por los que habrá de regirse la referida contratación, adaptados a las exigencias de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los departamentos municipales de Contratación, Bienestar Social e Intervención a los efectos oportunos.

7. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y veinticinco minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

El secretario,

Antonio Montiel Márquez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen